

Radicado: 680016000159200680178
Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ
Asunto: SENTENCIA
Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.**

Bucaramanga, junio veinticuatro (24) de dos mil diez (2010)

I- ASUNTO.

Luego de haber culminado el Juicio Oral y enunciado el sentido del fallo condenatorio en contra de **OSCAR DANILO GARZON ACUNA** y **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ**, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II- DE LOS HECHOS.

De lo narrado en la acusación se puede extraer lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 07:00 horas del día 24 de junio de 2010:

Sandra Gacón 0001
28-09-10

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

CARDOZO HERNANDEZ, al mando del también procesado sargento segundo **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA**, adscritos al Batallón de Ingenieros No. 6 Francisco José de Caldas, ambaron a la Finca El Boquerón, ubicada en el corregimiento Laguna de Ortices del municipio de San Andrés, Santander, lugar de habitación de la familia **HERNANDEZ LARA**, donde ingresaron, registrando sin permiso la morada y sacando en contra de su voluntad al señor **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR** junto con dos (02) escopetas, y seguidamente retienen a **ADRIAN LARA VILLAMIZAR**, cuñado del primero, quien se encontraba fumigando un cultivo de frijol en el mismo predio, siendo ambos sujetos conducidos por parte de los militares a la finca El Zumbador, donde con posterioridad se escucharon disparos de arma de fuego efectuados contra la humanidad de los campesinos quienes en forma inmediata perdieron la vida.

Frente a esta situación, los miembros del ejército argumentaron que los occisos eran narcoterroristas integrantes de las bandas delincuenciales emergentes y su muerte fue producto de un combate que se suscitó.

III-INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS

OSCAR DANILO GARZON ACUÑA: Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.732.237 expedida en Bogotá, nacido el 18

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DAMILO GARZON AQUINA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Descripción morfológica: Cuenta con 1. 80 mts de estatura, color de piel trigueña, contextura atlética. Como señales particulares detenta tres (03) tatuajes: uno en el hombro derecho con la figura de un apache, otro en el hombro izquierdo con la figura de un vikingo y el último en la espalda con la figura de la muerte (sic). Detenta además una cicatriz en la ceja derecha.

NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ: Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.740.772 expedida en Los Patios, Norte de Santander, nacido el día 19 de julio de 1987 en Bucaramanga, hijo de **LIGIA BEATRIZ HERNANDEZ** y **JOSE MANUEL CARDOZO**, de ocupación soldado profesional del Ejército Nacional.

Descripción morfológica: Cuenta con 1. 73 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura delgada, sin señales particulares visibles.

IV- ACTUACIÓN PROCESAL

La correspondiente investigación onentada por la Fiscalía 44 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, permitió la solicitud y concesión de audiencias preliminares en las cuales se legalizó captura, se formuló imputación por el doble delito de **HOMICIDIO**

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

DANILO GARZON ACUÑA, la misma tuvo lugar el día 09 de noviembre de 2007 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Bucaramanga, y para **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ**, dicha audiencia tuvo lugar el día 13 de marzo de 2008 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Ipiales, Nariño, donde la Fiscalla 35 Seccional de dicha municipalidad le imputó los referidos cargos. Sin que hubiere existido allanamiento.

El 05 de diciembre de 2007, es radicado escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales por parte de la Fiscalla 44 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en contra de **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA**, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo repartidas las diligencias y asignadas a este Juzgado para su conocimiento el mismo día. El escrito acusatorio presentado contra **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ** fue remitido el día 01 de abril de 2008, y por solicitud impetrada por el Fiscal, se ordenó el juzgamiento en forma conjunta mediante decisión calendada del mismo día.

Ratificada la competencia de este Despacho para conocer del asunto según decisiones de fecha 4 de marzo de 2008 emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, Sala Penal y del 29 de mayo del mismo año por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la audiencia de...

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

cuando fue clausurado el Juicio Oral y en donde se procedió a emitir el sentido del fallo de carácter condenatorio por la doble conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor para **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA** y en calidad de cómplice para **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ**, determinándose la continuidad de la privación de la libertad a la que se encuentra sometido este último procesado y la emisión inmediata de orden de captura para el primero.

Dentro del traslado del Art. 447 del CPP, la Fiscalía determina que la pena a imponer fluctúa entre 40 y 60 años según el incremento contemplado en la ley 890 de 2004, artículo 14. El representante de las víctimas aduce que la sanción a imponer debe corresponder a la magnitud de los hechos juzgados; la agente del Ministerio Público manifiesta que es respetuosa de lo que determine al respecto el Despacho y el defensor a su turno advierte que en atención a la ausencia de antecedentes penales de los sentenciados y el no existir circunstancias agravantes diversas de las que contempla el tipo penal, la individualización de la pena debe surtirse dentro del cuarto mínimo.

Por lo demás el Despacho procedió a fijar fecha y hora para la lectura del fallo, respetando el término contenido en el artículo 102 y s.s. del C.P.P. para la solicitud de incidente de reparación el cual no aconteció.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

V- JUICIO ORAL.

Llegada la fecha y hora del juicio oral, primeramente al interrogarse al acusado **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ** sobre su responsabilidad, se declaró inocente de los cargos formulados, sin poder interrogarse en tal sentido a **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA** por no hacerse presente en virtud de la libertad de la cual era beneficiario. Por ello se continuó con el trámite normal del juicio. Los intervinientes presentaron su teoría del caso en los siguientes términos:

Teoría del caso de la Fiscalía: Refiere los hechos determinados en el escrito de acusación, aduciendo en síntesis que los miembros de la Fuerzas Militares de Colombia dirigidos por el sargento segundo **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA** y entre ellos el soldado profesional **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ**, simularon un combate en el cual en supuesto se dieron de baja dos narcotraficantes integrantes de bandas delincuenciales emergentes cuando en realidad eran indefensos campesinos que fueron sacados de su vivienda, colocando junto a los cuerpos una subametralladora que tenía el seguro puesto y una escopeta no percutida.

En cuanto a la imputación aduce que los hechos dan cuenta de un **DOBLE HOMICIDIO EN PERSONAS PROTEGIDA** conforme a convenios internacionales sobre derechos humanos, conductas descritas y tipificadas como sancionables en el art. 135 del Código Penal con pena en prisión de 40 - 60 -

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Dice además que debe tenerse en cuenta el fenómeno jurídico del concurso de conductas punibles de acuerdo al art. 31 del Código Penal pues son dos personas asesinadas, aumentándose la pena principal hasta en otro tanto a cada uno de los acusados que responderán al título de culpabilidad dolosa y como coautores como lo determinará con las pruebas a evacuar.

La defensa por su parte se abstiene de presentar teoría del caso.

Estipulaciones probatorias: La defensa y la Fiscalía presentaron las siguientes:

1. Registro Civil de Defunción de **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR**, No. 04733448 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (1 flo.)
2. Registro Civil de defunción de **ADRIAN LARA VILLAMIZAR**, No. 04733447 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (1 flo.)
3. Ficha de identificación, tarjeta alfabética y registro decadactilar de **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA**. (4 flo.)
4. Ficha de identificación, tarjeta alfabética y registro decadactilar de **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ**. (3 flos.)

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Soatá, donde se explican las razones por las cuales para los meses de septiembre a diciembre de 2006 no se encontraba el sacerdote en la parroquia de Laguna de Ortices. (1 Flo.)

6. Extracto de la hoja de vida de las Fuerzas Militares correspondiente a **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA**. (4 flos.)
7. Respuesta negativa sobre antecedentes penales y/o anotaciones expedida por el DAS a nombre de los occisos **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR** y **ADRIAN LARA VILLAMIZAR**. (1 flo.)
8. Folio de la hoja de vida de las Fuerzas Militares correspondiente a **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ**. (2 flos.)
9. Informes penales de laboratorio Nos. 2006-037923 y 2006-037929 rendidos por la Dra. **MARIA CONSTANZA MOYA JIMENEZ**, referidos al análisis de residuos de disparo en mano practicado a los occisos **ADRIAN LARA VILLAMIZAR** y **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR** respectivamente, arrojan como conclusión positivo para el primero y negativo para el segundo (5 Flos.).
10. Informe pencial DNO-LBA-323-2006 de fecha 28 de septiembre de 2006

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

negativo para la presencia de pólvora en sus penfas, el análisis de procedencia del proyectil extraído del cadáver del mismo occiso y las condiciones de conservación y aptitud para su uso (4 flos).

11. Informe de laboratorio LABICI 4752-06 de fecha 18 de septiembre de 2006 suscrito por **MILTON GARCIA BARRAGAN**, refendo al experticio técnico ballístico de los elementos matenales de prueba encontrados en el sitio de los hechos, bajo la salvedad de que no se considera estipulado el que la sub-ametralladora, en el momento en que se recogió en el lugar de los hechos, estaba con seguro. (5 flos.)
12. Informe de laboratono LABICI 4758-06 de fecha 22 de septiembre de 2006 refendo a la descripción del lugar de los hechos suscrito por **MILTON GARCIA BARRAGAN** (2 flos.)
13. Informe topográfico plano No. 13 de fecha 22 de septiembre de 2006 realizado por **MILTON GARCIA BARRAGAN** (1 flo.)
14. Orden de batalla nuevas bandas emergentes al servicio del narcotráfico como documento reservado de las Fuerzas Militares de Colombia, Batallón de Ingenieros No. 5 "Francisco José de Caldas". (3 flos.).

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

A asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

15. Misión táctica No. 134 APACHE como documento reservado de las Fuerzas Militares de Colombia, Batallón de Ingenieros No. 5 "Francisco José de Caldas". (7 flos.)
16. Esquema de maniobra operación Gladiador, misión táctica No. 1 APACHE como documento reservado de las Fuerzas Militares de Colombia, Batallón de Ingenieros No. 5 "Francisco José de Caldas". (4 flos.)
17. Radiograma resultado operacional No. 03164, Batallón de Ingenieros No. 5 "Francisco José de Caldas". (1 flo.)
18. Informe de situación de tropas 2008 Batallón de Ingenieros No. 5 Francisco José de Caldas. (1 flo.)
19. Listado integrantes pelotón EXTERMINADOR 1 para el mes de septiembre de 2008, Batallón de Ingenieros No. 5 "Francisco José de Caldas". (1 flo.)
20. Acta No. 4122 de fecha 13 de septiembre de 2008, del Batallón de Ingenieros No. 5 Francisco José de Caldas refendo al matenal de guerra gastado en combate por la misión táctica Apache, compañía EXTERMINADOR 1. (3 flo.)
21. Cuadro de matenal de guerra de la compañía EXTERMINADOR 1. (1 flo.)

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

22. Fotocopia de los folios 54 a 56 del libro de Anotaciones Batallón de Ingenieros No. 5 "Francisco José de Caldas". (3 flos.)

23. Informe de patrullaje rendido por **OSCAR DANILO GARZON ACUNA**, como comandante de la compañía EXTERMINADOR 1 con la salvedad de que no se estipula su contenido sino respecto de la persona que lo suscribe (4 flos).

Se da inicio al recaudo de la prueba testimonial siendo evacuados bajo la gravedad del juramento los siguientes:

- **ANA BERENICE LARA VILLAMIZAR**: (audio 14 de octubre de 2009, sesión 1, min 39:25) Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.271.019 de San Andrés, Santander. Con escolaridad primaria y ocupación ama de casa.

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA FISCALIA: Aduce haber sido la compañera permanente de **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR**.

Dice que antes del 12. de septiembre miembros del Ejército adscritos al Batallón Caldas estuvieron merodeando la zona, y dicho día siendo aproximadamente las 5:40 am ambaron a su vivienda Finca El Boquerón, Laguna de Ortices del municipio de San Andrés, Santander, donde residía junto con su esposo, sus hijos y su hermano.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Que ingresaron al patio de la vivienda y preguntaron por **JUAN DE DIOS HERNANDEZ**, que cuando los atendió le pidieron que los acompañara a la casa de **PEDRO OLIMPO HERNANDEZ**, donde otros soldados lo requerían, entrando sin permiso a la vivienda y sacando del cuarto común dos escopetas, una que utilizaban para espantar animales y otra que el propio ejército había incautado en la casa de **GRISELDA HERNANDEZ ESCOBAR** y luego se la regalaron a su esposo. El salió de la casa en chancas cargando las escopetas en compañía de tres soldados, que ellos le dijeron que solo le iban a formular unas preguntas y que no lo demoraban. Que al rato llegó un soldado diciendo que se llevaba al obrero que estaba trabajando, esto es a su hermano **ADRIAN LARA VILLAMIZAR** que se encontraba fumigando frijol, quien antes de partir le entregó el celular.

Que al rato llegaron los obreros, a quienes la testigo les sirvió el desayuno, les dijo que labor desempeñar mientras que ella se iba por el mismo camino real que transitaban los soldados a buscar a su esposo y a su hermano, que en el trayecto escucho unos disparos que provenían del lugar donde los tenían. Siguiendo el camino fue detenida por dos soldados que le impidieron en principio continuar la marcha, sin embargo siguió y se encontró con otros uniformados que le dijeron que su esposo y su hermano estaban detenidos y se los llevaban a la Laguna. Que ella desde ese punto podía observar que nadie transitaba por el camino.

Dice que salió comiendo y que alcanzó a un soldado que hablaba

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DAMILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

llamada y ella emprendió la marcha con rumbo a la casa de **AGUSTIN**, el esposo de **GRISELDA**, preguntando a esta si había visto a su hermano y a su esposo quien dijo que no, estando en dicha casa el soldado **GARZON**, afirmó que había mandado a sus familiares a rendirle cuentas a San Pedro, prendiendo un radio donde se escuchaba la voz de una mujer que decía que eran unos delincuentes y tenían atemorizada la región. Dice que le gritó y salió corriendo a buscar los cuerpos, que **GARZON** se reía y ordenó que la detuvieran, que vio el perro de su hermano y lo siguió encontrando a su mando muerto boca abajo, y luego a su hermano **ADRIAN LARA** que estaba boca arriba. Un soldado le dijo que no lo tocara, que se retirara. Que increpó a **GARZON** de lo que habían hecho y él le dijo en términos soeces que se retirara, que nada tenía que hacer ahí.

Dice la testigo que para evitar que la sacaran, se tiró cerca de su hermano y se sostuvo en una mata, que la forcejeaban y que llegó su cuñada **GRISELDA** y le dijo a los soldados que la dejaran quieta, que estaba embarazada y que la podían hacer perder el bebé.

Mientras **GRISELDA** alegaba ella se acordó que tenía el celular de su hermano **ADRIAN** en el bolsillo y llamó a **BLANCA CECILIA HERNANDEZ**, quien se encontraba laborando en Bucaramanga, le contó lo sucedido y le pidió que la llamara seguido porque estaba rodeada de Ejército y le daba miedo. Que **GARZON** le fue a quitar el celular y que ella lo escondió entre el busto y le dijo que no la podía tocar, entonces...

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILLO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Dice que al lado del cuerpo de su hermano **ADRIAN** estaba la escopeta que ellos tenían en la casa, y que en ese instante no había más armas alrededor. Que ella estuvo allí todo el día, que la Fiscalía llegó alrededor de las tres de la tarde y se llevaron los cuerpos entrada la noche. Que entre la una y las dos de la tarde llegaron dos personas de civil con unas maleticas.

Dice que su esposo **JUAN DE DIOS** era una buena persona, que en ese sector llevaban dos meses, doce días, que habían llegado a la casa del papá de su esposo y donde la cuñada comenzó a sembrar frijol. Que su hermano **ADRIAN** vivía con ellos desde hace vanos años y laboraba en lo mismo.

Concluido el interrogatono directo para la Fiscalía, el Defensor manifiesta que renuncia al contrainterrogatono para proceder a efectuar preguntas como prueba directa de la Defensa, no sin antes el Despacho conceder la palabra a la Representante del Ministerio Público.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Dice la testigo que antes vivían en la Gabarra, Norte de Santander, de donde se vinieron por cuanto habían matado a un hermano de su esposo **JUAN DE DIOS** y él se compadecía de sus papás porque habían quedado solos. Manifiesta que las personas que mataron al hermano, le buscaban problemas a su esposo y a su hermano.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

como a las 10:00 la retiraron de los cuerpos como 10 mts. hacia arriba, que a veces fue a la casa de **AGUSTIN** a tomar agua pero que estuvo alrededor de los cuerpos todo el día hasta que salieron con ellos hacia la Laguna luego del levantamiento como a las siete de la noche.

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA DEFENSA: Manifiesta la testigo que en dos ocasiones rindió declaración a la Fiscalía, sin recordar exactamente las fechas.

Se le pone de presente la entrevista del 13 de septiembre de 2006 documento con el cual se impugna credibilidad de la testigo con fundamento en el núm. 4 del artículo 403 del C. P. P. Con base en las siguientes preguntas se establece que la fecha de ingreso de los soldados a su casa fue a las 6:45 am. Que en una ocasión bajó a su casa a dar la media mañana a los obreros y a subir unas sabanas para arropar los cuerpos, que siempre estuvo alrededor porque todo queda cerca. Dice que de la casa al lugar de los hechos no tardaba más de ocho minutos y que en ese momento tenía ocho meses de embarazo.

El Fiscal no contrainterroga y no hay preguntas en complemento por parte del Ministerio Público.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL DESPACHO: Manifiesta la testigo que el camino es en subida, con una distancia de 300, 400 mts. al lugar donde estaban los

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Dice que solo tiene un hijo de **JUAN DE DIOS**, el menor y que su convivencia era de aproximadamente tres años, sin que en esa época su esposo hubiere sido reuendo por la justicia.

Que la casa de **GRISELDA** queda diagonal a la suya, caminando a unos seis minutos. Aduce que la escopeta se la regaló el Ejército días antes a su esposo cuando pretendían requisar la casa de **PEDRO OLIMPO**, el papá de su esposo. Que solo retuvo el apellido de **GARZON** como uno de los soldados con los que habló ese día.

- **MANUEL MEZA AFANADOR:** (audio 14 de octubre de 2009, sesión 1, min 1:28:00) Dice que no sabe el número de su cédula ni la fecha de nacimiento. Sin estudios, habitante de la vereda Laguna de Ortices, Finca El Espino, San Andrés, Santander.

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA FISCALIA: Agricultor de la zona, dice que distingue desde pequeño a **JUAN DE DIOS**, que cuando lo mataron estaba cultivando frijol. Que ese día se fue a trabajar y como a las siete de la mañana, vio a siete miembros del ejército y en medio de ellos iba un encapuchado por el camino que sale a la Laguna de Ortices, como a quince metros de distancia y que se dirigían como al pueblo, que él se quedó trabajando.

El defensor no contrainterroga.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

como dos meses y que **JUAN DE DIOS** y **ADRIAN** trabajaban sembrando frijol.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL DESPACHO: Dice que no escucho disparos ni ningún comentario respecto de la muerte.

- **JOSELITO ROJAS RICO:** (audio 14 de octubre de 2009, sesión 2, min. 3:30) Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.259.122 de Bucaramanga, miembro del CTI desde hace mas de quince años, investigador criminalístico 2.

INTERROGATORIO DIRECTO FISCALIA: Dice que formó parte del equipo de verificación de los homicidios el día 12 de septiembre de 2006 siendo informados aproximadamente a las ocho de la mañana de lo sucedido. Que acudieron para efectos del desplazamiento a la Quinta Brigada, ambando al sitio de los hechos vía terrestre en camioneta del Ejército alrededor de las cuatro y treinta de la tarde, con acompañamiento de la personería.

Manifiesta que el rol desempeñado fue el de acompañamiento de las actividades fotográficas y topográficas, tomando para manejo de escena 44 imágenes digitalizadas.

Se le pone de presente al testigo el informe Fotográfico que corresponde al manejo de la escena e inspección al cadáver de

Radicado: 680016000159200580178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

También se presenta informe fotográfico de fecha 20 de septiembre siguiente en virtud de diligencia tendiente a realizar recolección de elementos materiales probatorios con la presencia de algunos familiares de las víctimas, constante de 39 fotografías.

Respecto del primero, el lugar de la diligencia fue la finca El Zumbador. Refiere lo contenido en dicho informe. Dice que el término de diferencia entre las dos diligencias fue el acompañamiento por parte de los militares a fin de asegurar la zona.

Manifiesta que no se presupuestó inicialmente que la diligencia del 12 de septiembre se fuera a extender en las horas de la noche, por eso no se llevo los elementos necesarios para el efecto, pero que la familia de las víctimas incidieron mucho en la continuación de su realización con vocería de la Personera del municipio, sin sospechar que lo descubierto en la última diligencia hubiese sido manipulado pues existe concordancia balística con lo hallado en el día inicial.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA: En esta intervención se concretan los lugares de toma de las imágenes 25 a 28, 34 y 35, dando fe de que el arma vista a las imágenes 25 y 27 corresponden a la misma arma pero vistas por otro costado. Dice que su capacitación es la de auxiliar balístico de campo, no de experto en dicho tema.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

debían acatar sus decisiones. Que las fotos 34 y 35 fueron tomadas en la morgue del Batallón Caldas, donde se hizo la inspección técnica del cadáver, ya que en casos semejantes luego de que se efectuaran trámites internos a nivel del batallón, se llevaban los cuerpos a Medicina Legal.

El fiscal no formula preguntas en redirecto y la representante del ministerio público no tiene preguntas complementarias.

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA DEFENSA: Describe las prendas de vestir en las imágenes 34 y 35 del primer informe, de propiedad de **ADRIAN LARA**.

Dice que en las distancias entre los cuerpos y las vainillas encontradas están registradas en el informe topográfico, que la técnica de búsqueda de elementos materiales de prueba para ambos informes fue de franjas, es decir, mediante barrido vertical y luego horizontal del área demarcada. Que para el segundo informe fueron los familiares de las víctimas quienes señalaron el lugar de ubicación de lo que se encontró.

Dice el testigo que no recuerda si para la segunda diligencia se levanto acta, arguyendo que su rol es la fijación fotográfica únicamente.

Que no halló ningún objeto en las prendas de **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR** ni en las de **ADRIAN LARA**, excepto

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

CONTRAINTERROGATORIO DE LA FISCALIA: Dice que la escena es exactamente la misma en las diligencias del 12 y 20 de septiembre, variando solamente la visibilidad pues en el último día habla plena luz.

No hay preguntas en redirecto por parte de la Defensa.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Reitera la hora de llegada al lugar de los hechos según lo dice el primer informe, dice que oscureció cerca de las seis de la tarde.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL DESPACHO: A fin de acreditar el testimonio como perito, se requiere en cuanto a capacitaciones en fotografía. Manifiesta que su función específica como perito en el caso es el de fijación fotográfica, y que realiza descripción técnica ballística en su informe en atención a su capacitación en ese tema, pues es auxiliar ballístico de campo.

- **JOSÉ JOAQUIN BUITRAGO JAIMES;** (audio 14 de octubre de 2009, sesión 3, min. 00:03) Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.596.470 de San Andrés, Santander. Agricultor, residente en Laguna de Ortices, San Andrés.

INTERROGATORIO DIRECTO FISCALIA: Para finales del año de 2006 se encontraba en dicha vereda, barrio La Loma viviendo

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Dice que el día de los hechos madrugó a trabajar y caminando en compañía de **KIKO** escucharon tiros de fusil, se detuvieron junto a una cerca y vieron la tropa, con aproximadamente siete u ocho soldados, que llevaban un muchacho de cuerpo delgado, blanco con las manos hacia atrás. Se volvieron a escuchar disparos y en ese momento ese muchacho intento girar y cayó boca abajo. Dice el testigo que él y su acompañante retomaron su marcha y al llegar al portillo de la finca donde laboraban se escucharon otros disparos, viendo luego correr un soldado sin chaqueta que gntaba hablando por teléfono "mi mayor, dimos de baja a dos subversivos" y que a los segundos paso la esposa de **JUAN DE DIOS** gntando que los habian matado, que quiso ir a ver los cuerpos pero que el Ejercito no lo dejó y que por ello retomo sus labores.

Dice además que de los soldados tres iban con pasamontañas. Que conocia a **JUAN** desde hacia aproximadamente dos meses y que la otra victima era el cuñado de nombre **ADRIAN**, que eran personas normales que no tenían problemas y que a este último lo habia visto armado en una ocasión, llevando el arma en el bolsillo.

Refiere que la Fiscalla hizo presencia en el lugar entrada la tarde.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA: Dice el testigo que cuando escucharon los tiros se acercaron y duraron como tres minutos mirando lo que pasaba. Que **JUAN** llevaba una

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILLO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Especifica el testigo que al civil que llevaban los soldados con las manos hacia atrás no le pudo ver bien la cara para saber quien era.

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA DEFENSA: Refiere nuevamente la vestimenta y la descripción física del civil que llevaban los soldados.

El defensor manifiesta que procede a impugnar la credibilidad del testigo con base en la prescripción normativa del art. 403 num.3, respecto de la vestimenta del civil pues en el acta de inspección al cadáver se tiene que era la camisa de color gns, el testigo al respecto dice que él la vio de color verde a lo mejor debido a la distancia.

El fiscal no contrainterroga y tampoco tiene preguntas para formular la agente del Ministerio Público.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL DESPACHO: Dice que en ese momento no vio a **ADRIAN**, que no vio los cuerpos, que cuando el muchacho de civil se trato de voltear y quedó en el piso.

- **DOMINGO ENRIQUE PEREZ TOBAR:** (audio 15 de octubre de 2009, sesión 1 min, 7:35) Identificado con la cédula de

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

septiembre de 1991 como medico pento, desde el año 1993 como patólogo forense.

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA FISCALIA: Indica el procedimiento de realización de una necropsia, comenzando con el análisis exterior y luego con el interior, a fin de emitir un concepto respecto de la causa de la muerte para ayudar a determinar a la autoridad la manera de la muerte.

Respecto de la autopsia No. 2006P04050500528, emitida por el testigo y realizada el día 13 de septiembre de 2006 a **ADRIAN LARA VILLAMIZAR**, se detectaron tres (03) orificios de entrada de proyectil de arma de fuego, las cuales describe con su trayectoria.

Refiere luego la autopsia No.2006P040500629, emitida también por el testigo y con la misma fecha de realización, efectuada al cuerpo de **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR**, en el cual se encontró cuatro orificios de entrada por proyectil de arma de fuego de carga única, describiendo para cada una su trayectoria.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA: Responde el testigo que los orificios de entrada no presentan residuos macroscópicos de disparo, siendo este aspecto determinante para concretar la distancia respecto de la cual se dispara.

No hay preguntas en redirecto por parte de la Fiscalía.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

cuerpo de **ADRIAN LARA** las heridas provienen todas con trayectoria de atrás hacia adelante, así mismo las heridas de **JUAN DE DIOS HERNANDEZ**, menos la última ubicada en la cara anterior del brazo izquierdo. Refiere que para determinar la distancia de disparo se debe realizar estudio a las prendas que llevaban los occisos, por parte del perito ballístico, a fin de determinar los residuos de disparo que puedan detentar.

INTERROGATORIO DIRECTO POR PARTE DE LA DEFENSA:

Refiere el ítem descripción de prendas del occiso **LARA VILLAMIZAR**, y la recuperación de residuos de proyectil y núcleo en la herida número uno, el cual fue remitido para su análisis. Dice que ambos cuerpos ingresaron embalados y con cadena de custodia.

La Fiscalía no contrainterroga y el Ministerio Público no formula preguntas.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL

DESPACHO: El decir que las heridas de ambos cuerpos eran producidas por arma de fuego de carga única quiere decir que en cada disparo solo sale un proyectil. Que respecto de los 2 cartuchos encontrados en el bolsillo del pantalón de **ADRIAN LARA** se identificaron según la leyenda que los mismos llevan impresa. Dice que las evidencias encontradas en el cuerpo se recogen sangre, orina, que luego se embalan, rotulan y se elabora cadena de custodia.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

ciudadanía No. 1.095.910.951 de Girón, Santander. Grado de escolaridad a Décimo Grado, soldado profesional desde hace cuatro años.

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA FISCALIA: Dice que para la época de los hechos era miembro del ejército, Compañía Exterminador 1, al mando del sargento segundo **DANILO GARZON** y se encontraba patrullando por los municipios de la provincia de García Rovira en Santander, especialmente en el municipio de San Andrés, en el sector de Laguna de Ortises.

Dice que hubo combates el día doce de septiembre resultando dos muertos, que formaba parte de la compañía de seguridad y se ubico en un cerro, en tarea de control de área. Que a **GARZON** lo acompañada un soldado alto sin armamento, **PELAYO**, que llevaba pasamontañas.

Que al momento de los disparos se encontraba en su labor de seguridad, se entero de las bajas y que el sargento había dado la orden de no dejar bajar y subir a nadie.

Que los hechos los había declarado en la Fiscalía tiempo después, ya que llamaron a declarar a todo el pelotón. Se le pone de presente la entrevista rendida en esa ocasión el 9 de marzo de 2007, refiere que la comunidad decía que no eran personas de mal, nos tildaban de asesinos.

El defensor

Radicado: 680016000159200580178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DEL MINISTERIO

PUBLICO: Reitera el testigo lo referente a la compañía Exterminador, la cual estaba integrada aproximadamente por 30 a 33 personas y dividida en tres escuadras dirigidas por **OSCAR DANILO GARZON** y el testigo era de la segunda al mando del cabo **RAMIREZ BAHAMON**.

Que el patrullaje en la zona de Laguna de Ortices duro como 15 días, que el control de área involucra verificar la no existencia de bandidos del ELN para el caso, y que no hubo ningún combate.

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA DEFENSA: Refiere que toda la compañía fue a declarar a la Fiscalía. Ante ello concluye el Defensor que no le fueron descubiertas dichas entrevistas.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA FISCALIA: dice que las treinta personas del pelotón fueron a rendir las citadas declaraciones, entrando primero por escuadras.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL DESPACHO: Reitera lo enunciado en interrogatorio directo de la Fiscalía.

- **JOSE ORLANDO ROSSO VILLAMIL:** (audio 21 enero de 2010, sesión 2) Identificado con la cédula de ciudadanía No.79.450.153 de Bogotá, investigador del CII desde hace mas de veinte años, estudios universitarios en derecho con

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA FISCALIA: Dice que obtuvo una sabana con la cual se constató que el día de los hechos **BLANCA CECILIA HERNANDEZ** sostuvo comunicación con la esposa de **JUAN DE DIOS HERNANDEZ**, a las 6:49 am y ella a su vez llamó a su hermano postenormente.

Así mismo advierte que se determinó que existía sentencia judicial profenda en contra de **LUIS ALFREDO SIERRA MAYORGA** por el delito de homicidio en la humanidad **EFRAIN HERNANDEZ ESCOBAR**, hermano de **JUAN DE DIOS HERNANDEZ**, evidenciándose de esta manera una nvalidad existente entre familias.

El Defensor no contrainterroga.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Responde que la solicitud de determinación de la sabana de llamadas fue con el fin de corroborar el dicho de **ANA BERENICE** según información recolectada en entrevistas.

Respecto de la sentencia condenatoria precitada dice que se pretendían establecer la disputa entre la familia del occiso y la familia **QUINTERO CARDENAS**, al punto de que se comentada que el condenado había denunciado ante el ejercito a los occisos como delincuentes.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILLO GARZON AQUEMA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

- **BLANCA CECILIA HERNANDEZ ESCOBAR:** (audio 21 de enero de 2010, sesión 2) Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.747.248 Bucaramanga. Con grado de escolaridad a secundaria, se dedica a los quehaceres del hogar. Hermana de **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR.**

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA FISCALIA: Refiere la testigo el modus vivendi de su hermano víctima, ubica su residencia en la Finca Boquerón desde el mes de julio de 2008 ya que en virtud de la muerte del hermano **EFRAIN**, sus padres le habían solicitado a **JUAN DE DIOS** que viniera a acompañarlos.

Ante esta situación, dice la testigo que la familia rival, con parentesco con el homicida de **EFRAIN**, pensaron que **JUAN DE DIOS** venía a cobrar venganza por la acción delictiva y ante ello lo tildaron de criminal, procediendo el Ejército el 12 de septiembre de 2008 a sacarlos de la vivienda y asesinarlo.

Dice que ese día recibió llamada de su cuñada, **ANA BERENICE**, aproximadamente a las 7:00 am, quien le comentó lo que sucedía, procediendo luego a llamar al celular de su hermano, contestando alguien que se identificó como miembro del ejército y quien le dijo que su hermano está siendo investigado y por eso no podía hablar con él en ese momento.

Que a la hora recibió nueva llamada de su cuñada quien le dijo

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

respondiendo este que lo disculpara, que se habian equivocado, que solo estaba cumpliendo ordenes. Manifiesta la testigo que quien comandaba a los soldados en ese grupo era **OSCAR DANILO GARZON**.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA: Dice que **GARZON Y CARDOZO** fueron los soldados que trataron mal a su cuñada ese día, y que ella le dijo que los habian matado por que en la clinica un señor invalido a quien le faltaba un ojo, les habia pagado para que los asesinaran.

El fiscal no formula preguntas en redirecto, el Ministerio Público no interviene y el Defensor aduce que no efectuará interrogatono directo. El Despacho no formula preguntas complementanas.

- **GRISELDA HERNANDEZ ESCOBAR:** (audio 21 de enero de 2010, sesión 3) Identificada con cédula de ciudadanía No. 51.789.465 de Bogotá, escolaridad hasta noveno grado, ama de casa. Hermana del occiso **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR**.

INTERROGATORIO DIRECTO FISCALIA: Dice que conocia a **ADRIAN LARA** como empleado de su hermano. Que el día de los hechos alrededor de las 5:45 am llegaron a su casa varios soldados que registraron su vivienda sin permiso, como ya lo habian realizado una semana atrás. Dice que le preguntaron por la descripción acerca de **JUAN DE DIOS**, su esposa y el

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DAMILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Dice que iban acompañados de un encapuchado que no declaró nada, que se dirigieron a la casa de su hermano y que lo sacaron de allí y le dieron armas para que las cargara, que luego se las quitaron y le pusieron las manos sobre la nuca, que él la vio y le preguntó que le mandara los documentos y que ella le dijo a **ANA** que se los llevara. Que estando en su casa escuchó muchos disparos y luego vio a **ANA** que se dirigía al sector de donde provenían, que tomó a su bebé, subió y al llegar vio a los soldados que se dirigían a la casa de **AGUSTIN MORENO**, que solo quedaron dos que les impedían acercarse al cuerpo de **JUAN DE DIOS**, pero que sin embargo pasó y encontró a su hermano muerto, que lo acomodó y fue a preguntarle a **GARZON** el motivo por el cual lo había matado, que él les dijo que por juiciosos, por tener un hombre en el hospital atomillado y con una venda en los ojos, haciendo referencia a **PEDRO JULIO**.

Dice que escuchó los disparos aproximadamente a las 7:20 am, y ella se encontraba en su casa y que de allí a la casa de su hermano es cerca y tiene plena visibilidad, tanto que lo vio colocarse una sudadera sobre la pantaloneta.

Que días después llevó a los miembros del CII por el camino por el cual los soldados llevaron a **JUAN DE DIOS**, quienes tomaron fotos y medidas desde el punto donde ella observó los hechos. Que el día de los hechos alrededor de las 12 del mediodía vio que llegaron y dejaron pasar los soldados a dos señores con bolsos a

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Que atribuye como causa de los homicidios las palabras que le dijo **GARZON**, referidas a la participación de **PEDRO JULIO QUINTERO**. Dice que este sujeto es un muchacho de la Laguna con el cual tiene una hija y que las familias siempre han tenido enfrentamientos al punto en el que asegura que los parientes de este mataron a su otro hermano de nombre **EFRAIN**. Dice que **QUINTERO** se encuentra demandado por alimentos ya que nunca responde.

Reconoce al procesado **NELSON CARDOZO** como uno de los soldados partícipes del crimen.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA: Dice que la distancia entre su casa y la de su hermano se recorre aproximadamente en 3 a 5 minutos. Que en una entrevista previa hizo descripción de los militares y del encapuchado.

El señor Fiscal no formula preguntas en redirecto.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Refiere que quien comandaba la tropa era **GARZON**. Que **JUAN DE DIOS** días antes habla tenido un enfrentamiento con **PEDRO JULIO QUINTERO**, hiréndolo sin especificar las lesiones. Que respecto de la identidad del encapuchado, todos refieren que tenía que ser conocido pues con las manos les indicaba a los soldados el camino a seguir.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

mismo en la No. 6. La fotografía No. 32 dice que corresponde a la casa de **JUAN DE DIOS** y en el mismo sentido la No. 7.

Concreta situaciones determinadas en el interrogatorio directo, entre ellas la refenda al momento en el que llegan dos civiles a la altura del mediodía y que ella desde su casa veía como movieron el cuerpo de su hermano, que ella entonces se fue con su cámara fotográfica y lo soldados le impidieron tomar fotos.

El defensor renuncia del interrogatorio directo de la testigo.

- **FIDEL CASTRO SIERRA:** (audio 21 de enero de 2010, sesión 3) Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.452.690 de Aratoca, Santander. Con escolaridad hasta primaria, agricultor.

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA FISCALIA: Dice que el día de los hechos él se encontraba trabajando en las tierras de **JUAN DE DIOS HERNANDEZ** cultivando frijol; que salió de dicha casa aproximadamente a las 5:30 de la mañana para emprender su labor pues había pasado la noche allí y que entre las 6:00-6:30 de la mañana vio desde el lugar donde se encontraba trabajando como el Ejército sacó a **JUAN DE DIOS** y que luego vio como se llevaron a **ADRIAN** que estaba fumigando frijol en otro sector del cultivo.

Que estuvo en el instante en que el Ejército días antes le había

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Refiere que observó como llevaban a **ADRIAN** y a **JUAN** con las escopetas en la nuca y los subían a otro sector, dándoles puntapiés, pero que no se imaginó nada malo, que estando en la zona escuchó cuatro ráfagas provenientes del sector donde se había llevado a los referidos. Que luego subió a la casa de **AGUSTIN**, que **ANA** estaba llorando y allí el Ejército impedía acercarse. Que solamente dejaron pasar a dos personas vestidas de civiles al lugar donde estaban los cuerpos.

Refiere que vio a **GARZON** en la casa de **AGUSTIN**, y que había una persona con pasamontañas uniformada, a pesar de que el clima ese día era caluroso.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA: Impugna la credibilidad con la entrevista rendida por el testigo de fecha 13 septiembre de 2006, respecto de lo que vio ese día con los occisos y los soldados.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que de la casa 3 o 4 militares sacaron a **JUAN DE DIOS**, vio el encapuchado cuando se llevaban los occisos. Que no vio como quedaron los cadáveres.

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA DEFENSA: Dice que conoce a **GRISELDA HERNANDEZ** desde la niñez, que conoce su casa al momento de los hechos.

Radicado: 680016000159200680178
Contra: OSCAR DANILO GARZON ACIÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ
Asunto: SENTENCIA
Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El fiscal no conainterroga.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que se veía una parte del cuerpo de **JUAN DE DIOS** desde la casa de **GRISELDA**, a una distancia aproximada de 200 metros.

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL DESPACHO: Dice que salió junto con **ADRIAN** a trabajar ese día, y que él desde su lugar de trabajo vió lo que comenta, es decir, cuando el ejercito sacó a este del cultivo de frijol y a **JUAN DE DIOS** de su casa. Que la escopeta la tenía **JUAN** y la llevaba en sus manos, primero en posición normal y luego a la cabeza.

- **MILTON JOSE GARCIA BARRAGAN:** (audio 21 de enero de 2010, sesión 4) Identificado con la cédula de ciudadanía No.14.225.117 de Ibagué, topógrafo de la Universidad del Tolima e ingeniero Topográfico, técnico profesional en Balística, investigador criminalístico grado 7 del CTI en Barrancabermeja.

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA FISCALIA: Participó en el equipo de trabajo de investigación de los hechos de que trata el presente juicio. Que vía terrestre llegaron al lugar aproximadamente a las 4:15 pm.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

la ubicación de vainillas, pues se dijo que todo era fruto de un enfrentamiento militar y la fijación fotográfica que es la tarea más dispendiosa.

Que con sus tres compañeros procedieron a realizar un barrido de la zona utilizando el método de franjas, encontrando una subametralladora, dos escopetas hechizas, siete cartuchos calibre 9mm que estaban en el proveedor de la subametralladora, un cartucho calibre 20 mm y cuatro vainillas calibre 5.56mm.

Que en la diligencia comieron en su desfavor la hora y la presión del ejército que refería cuestiones de seguridad pues la gente de la zona se aglutinaba y decía que se enfrentarían.

Dice que le llamó la atención la subametralladora pues la giró y se dio cuenta que el selector de la cadena de disparo estaba en seguro, lo cual imposibilitaba el disparo segundos antes de quedar en el piso, situación que manifestó a sus compañeros solicitando su fijación fotográfica.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA: Dice que realizó el experticio sobre la ametralladora y probó si podía ser disparada con el seguro puesto sin que ello constara por escrito en el informe.

INTERROGATORIO EN REDIRETO DE LA FISCALIA: Dice que en las condiciones en que se encontraba dicha arma no se podría hacer daño, es decir no se podría disparar.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS POR PARTE DEL

MINISTERIO PUBLICO: Establece que no es normal que en un enfrentamiento se encuentren tan pocas vainillas, aunado al hecho del numero de onficios de entrada y salida hallado en los cuerpos.

El defensor desiste del interrogatorio directo decretado a su favor respecto de este testigo y el Despacho no formula preguntas complementanas.

- **CARLOS ARTURO MERCHAN**: (audio 23 de abril de 2010, sesión 1, 06:10 min.) Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.212.918 expedida en Bucaramanga. Adscrito al CTI desde el año 1997, actualmente vinculado a la unidad de justicia y paz de Barrancabermeja.

INTERROGATORIO DIRECTO DE LA FISCALIA: Aduce que la función que desempeñó en la presente investigación según designación fue la de fotografía. Para el efecto se introduce para los fines propios del juicio el álbum fotográfico No. 11009-07.

Dice que su labor la realizó los días 29 y 30 de marzo de 2007 en la vereda Laguna de Ortices, finca El Zumbador, sitio conocido como El Espino, en horas de la mañana, junto con dos compañeros, **ROSSO** como topógrafo y **MILTON** como apoyo.

Que su labor la realizó en coordinación con el topógrafo, teniendo

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

mi que permite complementar la visibilidad acorde con la esencia de la diligencia, esto es, verificar la visibilidad de los testigos. Se tomaron 88 fotografías teniendo en cuenta las entrevistas de 4 testigos.

Ratifica la condición del terreno aducidas en el informe, con vegetación a ras de suelo sin que impidiera visibilidad.

Aclara que respecto del informe, la cámara utilizada para la diligencia no fue la que allí aparece registrada, sino otra que trabaja con película, arguyendo dicha disparidad a un error humano al elaborar la carátula del informe.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA: Aduce que en el orden en que se encuentra cada fotografía se discrimina el testigo tenido en cuenta para su toma su posición, discriminando lo propio en la audiencia.

Dice que la cámara marca *cannon* que utilizó tiene un lente incorporado con función de lente normal y de zoom el cual se emplea para acercar la imagen.

Respecto de la fotografía No. 45, dice que utilizó zoom. Dice que no es posible determinar la capacidad visual de cada persona para saber si el testigo vio lo que allí se plasma o referencia. Que al utilizar el zoom la fotografía da la fidelidad de lo que se observa a pesar de que la distancia es considerable, se ve a un tamaño

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS MINISTERIO PUBLICO:

Considera el testigo que el hecho de no haber incluido la información acertada de las características de la máquina fotográfica en el informe no afecta la diligencia.

Ratifica que las condiciones de visibilidad de los testigos no se ven alteradas por las condiciones del terreno o la vegetación.

Culminada la etapa probatoria luego de la recepción de este último testimonio, se da lugar a los intervinientes para que manifiesten sus alegaciones finales, procediendo en el siguiente sentido:

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Manifiesta que respecto a lo prometido al inicio del juicio, se demostró la existencia de los hechos y la coautoría y responsabilidad en ellos de los procesados.

Que el homicidio de **JUAN DE DIOS HERNANDEZ** y **ADRIAN LARA** se demostró con el informe topográfico, la inspección a cadáveres, los informes de necropsia entre otros elementos probatorios.

Que la actuación de los miembros del ejército al mando de **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA** en contra de estos sujetos constituye el delito de homicidio en persona protegida, demostrándose la responsabilidad a título de culpabilidad dolosa.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

efectivos del Ejército respecto del combate sostenido, la imposibilidad de haber disparado la subametralladora antes de que cayera al suelo y otras divergencias permiten deducir que se trató de ejecuciones extrajudiciales de campesinos dedicados a la siembra de frijol, que fueron sacados de sus viviendas y se les pusieron armas junto a sus cuerpos para demostrar resultados por parte del Ejército.

Que si bien los testigos no presenciaron el momento de los disparos sus testimonios son verosímiles quedando establecida la responsabilidad como coautoría impropia pues cada uno no ejecuta integralmente ni materialmente la conducta pero si con ayuda y división de trabajo.

Concluye diciendo que de los elementos materiales allegados se puede establecer que **OSCAR DANILO GARZON** y **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ** están comprometidos en el delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta los protocolos 1 y 2 de Ginebra y demás convenios internacionales. Conducta reprochable pues su deber es la protección de la comunidad contra la cual en esta ocasión atentaron. Que el combate fue una farsa y por ello pide una sentencia condenatoria ejemplar.

REPRESENTANTE DE VICTIMAS: Dice que de la mano del Fiscal hace presencia para reclamar el respeto al derecho de justicia que reclaman las víctimas, el cual no se circunscribe solamente a la reparación económica.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Que la Fiscalla ha logrado con las pruebas traídas a juicio quebrantar la norma rectora de presunción de inocencia las cuales junto con las estipulaciones y las pruebas arribadas han demostrado mas allá de toda duda razonable la responsabilidad de los procesados y las circunstancias que rodearon los hechos investigados.

Que en el caso bajo estudio, los militares aprovecharon la circunstancia de conflicto armado que atraviesa el país para configurar los hechos que se han de constituir por ello en un falso positivo. Que la muerte de los campesinos no puede quedar en la impunidad y por ello solicita un sentido de fallo de carácter condenatorio por el doble homicidio en persona protegida.

MINISTERIO PUBLICO: Dice que la materialidad del homicidio agravado se encuentra demostrada así como la responsabilidad mediante el dicho de los testigos los cuales pasa a resumir. Que las contrariedades que puedan referir en sus relatos se circunscriben a minucias que no afectan el contenido medular de lo que recuerdan como acontecido en dicho día.

Dice que los ingredientes normativos de la norma se satisfacen, que el conflicto armado existe y que la calidad de población civil de las víctimas también se tiene acreditada.

Pide condena en calidad de coautor para **OSCAR DANILO GARZON ACUNA** y como cómplice para **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ**.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

DEFENSA: Dice que según los postulados del principio de congruencia, a la juez en este caso le compete decir si nos encontramos frente al delito contenido en el art. 135 del C.P., el cual detenta ingredientes normativos que en resumidas cuentas, no fueron demostrados por la Fiscalía, pues no se probó la existencia del conflicto armado ni que los hechos investigados se hubiesen generado en desarrollo de él.

Que si la Fiscalía refiere el hecho como una farsa cometida por los miembros del Ejército, como un montaje, con ello esta infiriendo que no existía conflicto y que tampoco las circunstancias se dieron en su desarrollo o con ocasión de él.

Sin embargo, manifiesta que por el hecho de haber convenido la Fiscalía en estipular el esquema de maniobra nos encontramos ante unos hechos cuyo juzgamiento competiría a la Justicia Penal Militar pues este con otros documentos estipulados refieren que los occisos no eran miembros de la población civil sino que eran delincuentes.

Aduce que tampoco se tiene demostrada la calidad de cómplice de **CARDOZO HERNANDEZ** pues nada permite inferir con certeza qué fue lo que hizo o dejó de hacer para tener compromiso en este asunto. Por ello, en concreto solicita para él la absolución y respecto de **OSCAR DANILO** advierte el respeto al debido proceso, por falta de congruencia y de demostración de los ingredientes normativos del delito por el cual se le acusa.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILLO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

CONTROVERSIA DE LA FISCALIA: Aduce que el estado de conflicto armado no requiere de prueba y que no se explica cómo pretende dejar impune dos homicidios. Aduce que la sentencia condenatoria debe ser en calidad de coautores.

REPLICA DE LA DEFENSA: Manifiesta que la tipicidad de la conducta no se debe presumir y que los elementos normativos deben para el efecto probarse en debida forma y no existe una certificación en la cual conste que en esa zona existía conflicto armado en el momento de ocurrencia de los hechos materia de juzgamiento.

Concluido el juicio se emitió el sentido del fallo de carácter condenatorio por el concurso homogéneo de delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual se mantiene hasta el día de hoy por las siguientes

VI- CONSIDERACIONES

De acuerdo con la preceptiva normativa contemplada en el art. 381 del Código Adjetivo Penal, para emitir un fallo condenatorio se requiere un conocimiento más allá de toda duda razonable tanto de la materialidad de las conductas punibles incriminadas a los procesados, como de la responsabilidad que se le ha de pregonar a los mismos, conocimiento que se adquiere con las pruebas debatidas en juicio.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

A fin de concretar dicho análisis, se determina en primer lugar la demostración de los hechos que fueron puestos de presente al Despacho en el escrito acusatorio.

En el caso bajo examen, se tiene suficientemente acreditado el fallecimiento de **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR** y de **ADRIAN LARA VILLAMIZAR** el día 12 de septiembre de 2006 en la vereda Laguna de Ortices jurisdicción del municipio de San Andrés, Santander, de ello dan cuenta en forma objetiva e indiscutible los registros civiles de defunción de los mentados.

En cuanto a la forma o medio de muerte, se tiene que las mismas se produjeron en circunstancias violentas, como fruto de los disparos de arma de fuego de los cuales fueron objeto, situación que fue acreditada por las actas de inspección de cadáver y con los informes de necropsia de cada uno de los obitados donde se determina, para **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR**, la causa de su muerte en un "*choque neurogénico debido a sección medular debido a un trauma raquimedular alto secundario a heridas por proyectil de arma de fuego*" y para **ADRIAN LARA VILLAMIZAR** en un "*choque hipovolémico debido a hemotórax y hemoperitoneo debido a laceración pulmonar y hepática secundario a heridas por proyectil de arma de fuego*".

Como quiera que el perito en su dictamen descarta la manera natural de la muerte de los examinados y por el contrario la determina como de característica violenta, fundamenta de esta manera la labor de peritos del ente acusatorio.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Se tiene que en la zona de la vereda Laguna de Ortices, la labor de salvaguardia de la vida e integridad de los ciudadanos y la lucha contra la actividad subversiva era deber encomendado a los miembros del Ejercito Nacional adscritos al Batallón de Ingenieros No. 5 "Francisco José de Caldas", con jurisdicción en dicho sector, quienes manejaban información que refería la presencia de cuatro delincuentes en la zona, identificando a dos de sus presuntos integrantes como **JUAN DE DIOS HERNANDEZ** alias **EL AMARILLO** y **ADRIAN LARA**, alias **GILBER**, según la información obtenida a partir del día 20 de agosto de 2006, con el conocimiento que tuvieron respecto del intento de homicidio de un morador de la región, **PEDRO JULIO QUINTERO CARDENAS**, quien denunció con nombre propio a **JUAN DE DIOS** como quien lo atacó, proclamando arengas subversivas de alarma y amedrantamiento.

Ante esta situación, se determina el esquema de maniobra de la Fuerza Militar, donde se dispone tres pelotones denominados EXTERMINADOR 1, como esfuerzo principal, EXTERMINADOR 4, como apoyo y EXTERMINADOR 5 como reserva, con misión táctica ofensiva de combate irregular en el área general del municipio de San Andrés sobre objetivo sitio Laguna de Ortices con el propósito de *"capturar miembros de las organizaciones narcoterroristas de las nuevas bandas emergentes al servicio del narcotráfico..."*.

Se tiene así mismo de la información que...

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

OSCAR DANILO GARZON ACUÑA, y como uno de los soldados a su mando a **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ**, entre otros.

Como resultado operacional de este pelotón, se tiene el radiograma No. 03164, el cual reseña que como producto de la misión encomendada ya refenda, el día 12 de septiembre de 2006 siendo las 7:45 horas dieron de baja a dos narcoterroristas de las nuevas bandas emergentes al servicio del narcotráfico, identificando a los caídos en combate como **ADRIAN LARA VILLAMIZAR** alias **GILBER** y **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR** alias **AMARILLO**.

De lo anterior se tiene entonces que quienes dieron muerte a los obitados de cuyo deceso trata este proceso, fueron miembros de la fuerza pública, militares en servicio activo adscritos al Batallón de Ingenieros No. 5 "Francisco José de Caldas". Situación plenamente probada con los documentos de inteligencia y resultados operacionales atrás referidos y estipulados, sino también con lo atestiguado por los familiares y amigos de los fallecidos. Hecho que no es objeto de debate en contrario por parte de la defensa de los procesados.

Por lo anterior ha de tenerse de presente que tenemos acreditada la materialidad de dos conductas delictivas de tipo homicida, así como la participación que los procesados tuvieron en las mismas uno como comandante y otro como soldado miembro del pelotón,
OSCAR DANILO GARZON ACUÑA **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ**

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACIUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Lo que entra ahora a analizar el Despacho es la adecuación de la conducta desplegada por los militares frente al doble delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, aspecto este en el cual centra su debate la defensa de los encartados.

La estructuración de este tipo penal de carácter especial u específico respecto del tipo penal base que es el Homicidio, se incorpora a través de la Ley 599 de 2000, como respuesta a la necesidad de la sociedad colombiana de castigar con mas severidad los hechos atroces fruto de la confrontación armada entre diversos grupos que padece nuestro país a nivel interno desde hace vanas décadas, y en el cual ha sido renuente el irrespeto de las reglas o normas que ha nivel internacional se han establecido con el fin de "humanizar la guerra"

Esta inaplazable necesidad de control penal punitivo se motivó de la siguiente manera en el proyecto de ley 040 de 1998, hoy Código Penal vigente:

"... en la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos constituyen a la vez infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades -los combatientes- incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El mentado Derecho Internacional Humanitario refiere el conjunto de normas de derecho internacional que tienen como objetivo primordial limitar el uso de la violencia en los conflictos armados internacionales o internos, con el propósito de regular las hostilidades, salvaguardar y proteger a las personas ajenas al combate y a los combatientes legales o ilegales que hayan quedado heridos, enfermos o prisioneros.

Como respuesta a ese llamado de sensibilización del conflicto armado tanto nacional como internacional, el Estado Colombiano ha suscrito y ratificado los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus dos protocolos adicionales de 1977, que regulan la materia y los cuales a voz del artículo 93 de la Carta Política prevalecen en el orden interno bajo la figura conocida como bloque de constitucionalidad.

En punto al análisis de los elementos estructurales del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** contemplado en el artículo 135 del Código Penal, se tiene que es un tipo que detenta ingredientes normativos y cualificación jurídica tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo, que en estricto análisis de adecuación de la conducta deben tenerse como cumplidos so pena de una declaratoria de atipicidad o encaminar hacia otro tipo penal.

En primer término se tiene que la conducta homicida debe acontecer *"con ocasión y en desarrollo de conflicto armado"*.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACIÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

las víctimas en los conflictos armados no internacionales, señalando *"... que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 ... y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas"*

Efectivamente en nuestro país existen varios grupos armados al margen de la ley que con estructuras jerárquicas definidas y mediante el uso de las armas, pretenden el control de sectores de la población y del territorio que habitan, sean estas organizaciones con ideología de izquierda o extrema derecha, delictivas o narcoterroristas que sostienen frecuentes enfrentamientos con la fuerza militar legalmente constituida.

La presencia de estas organizaciones en pie de lucha y de enfrentamiento ha generado una innegable cotidianidad caracterizada por la violencia y la hostilidad, situación de conflicto armado calificable como hecho notorio y público que no requiere certificación gubernamental que la declare o pruebe que la demuestre.

Refiriéndose a la existencia del conflicto armado y la aplicación del derecho internacional humanitario, nuestro Honorable Tribunal ha concentrado la siguiente:

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

"No es necesario que el Ejecutivo declare la existencia de un conflicto armado, puesto que el Derecho Internacional Humanitario son disposiciones internacionales de la mayor trascendencia que no necesitan de ninguna formalidad ni de autorización gubernamental alguna para ser aplicadas, como quiera que se trata de normas pertenecientes al derecho de gentes e integradas al-bloque de constitucionalidad respecto de las cuales se predica su aplicación automática". (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, sent. 4 de marzo de 2008, M.P.: Dr. Luis Jaime González Ardila).

Por lo anterior se queda entonces sin fundamento la postura defensiva en este aspecto, toda vez que el certificado que deba expedir el Gobierno Nacional en el cual se declare que el país atraviesa una situación de conflicto armado, no se requiere en ningún momento para reconocer la beligerancia de los grupos armados que confluyen y confrontan en nuestro país y la aplicación por consiguiente de los postulados de regulación de la guerra que entrañan los convenios contentivos del derecho internacional humanitario.

En este sentido ha manifestado la Alta Corte:

"Para la aplicación de los delitos tipificados en el Título II de la parte especial del Código Penal de 2000, se requiere, en primer lugar, la concurrencia de un elemento normativo especial, a saber, la existencia de una situación que pueda ser calificada como "conflicto armado" no internacional, porque todos los tipos penales

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZÓN ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

No desconoce la Sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que... el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los "delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política.

"En este sentido, la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político va ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H." (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 32022, auto de fecha 21 de septiembre de 2009 M.P.: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez). Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces por cierta la existencia del ingrediente normativo contemplado en el artículo

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILLO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

procesados, ahora en lo atinente a la cualificación del sujeto activo y pasivo.

En cuanto a la persona que realiza la conducta reprochable del artículo 135 del C.P., se ha determinado que esta tiene que detentar el carácter de combatiente y en efecto, las fuerzas militares regularmente establecidas por mandato constitucional, tienen este status de conformidad con lo estatuido en el artículo 1 del Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra. Formando parte de la tropa que fluctuó ese día en la vereda Laguna de Ortices el sargento segundo **OSCAR DANILLO GARZON ACUÑA** al mando del pelotón EXTERMINADOR 1, y **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ** como soldado integrante de la tropa.

Por lo anterior, se tiene entonces verificada la concreción del sujeto activo, hacer parte de las fuerza militares.

En lo referente al sujeto pasivo, el término "*persona protegida*" que contempla la norma ha de definirse irrestrictamente con la remisión normativa que ella misma contempla, pues refiere que esta calificación del sujeto pasivo debe determinarse "*conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia*".

No obstante la especificación anterior, el legislador se permitió en el párrafo del mentado texto legal enumerar en un listado meramente enunciativo, nunca taxativo, quienes detentan la calidad de personas protegidas, citando en primer lugar a los

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DAMILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

personas que con ese criterio califica en su conjunto los convenios y protocolos de Ginebra.

En el caso *sub judice* se tiene que las víctimas del doble homicidio eran habitantes de la vereda Laguna de Ortises del Municipio de San Andrés, Santander, campesinos dedicados a la siembra de frijol y vecinos de sus propios familiares, que el día 12 de septiembre de 2006 fueron sacados de su vivienda y sitio de trabajo por parte de los militares con el pretexto de interrogarlos.

En referencia a los testimonios vertidos en juicio, debe resaltarse que al unísono manifiestan coherentemente la forma como los miembros de la fuerza militar aprehendieron a **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR** y **ADRIAN LARA VILLAMIZAR**, actitud que no obstante en apariencia era pacífica, creó incertidumbre y temor en las personas a su alrededor, quienes luego de escuchar varios disparos, trágicamente presintieron el fatídico final de sus allegados, acudiendo rápidamente al lugar y reclamaron a viva voz la labor irregular que habían efectuado los militares, quienes calificaron los muertos como narcoterroristas de las bandas emergentes caídos en combate.

En este punto es necesario hacer claridad en dos aspectos:

En primer lugar, el Despacho vislumbra que no hay prueba concreta que permita inferir sin asomo de duda que las víctimas de los homicidios fueran insurgentes pertenecientes a bandas emergentes al servicio del narcotráfico, como así pretende inferirlo

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILLO GARZÓN ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNÁNDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

documentos de inteligencia y maniobra militar que fueron puestos de presente en el juicio.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto existe un documento titulado orden de batalla, en su ítem denominado Informaciones Disponibles, refiere que desde el mes de enero del año 2006 se tenía conocimiento que en el sector de Laguna de Ortices venían haciendo presencia tres delincuentes sin identificar que portaban armas de fuego, quienes luego y por otras cuatro informaciones que se registran, se determinó que dos de sus integrantes eran **HERNÁNDEZ ESCOBAR** y **LARA VILLAMIZAR**, observa este Despacho que la consignación de esos datos resulta imprecisa, dudosa en su credibilidad y sobretodo carente de comprobación, pues según como lo informaron los testigos **ANA BERENICE LARA VILLAMIZAR, GRISELDA Y BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ ESCOBAR** entre otros, los finados habitaban desde hacia dos meses en el sector de la Laguna, esto es, aproximadamente desde el mes de julio de 2006. Por esta situación no es factible entonces que la información con la que contaba el Ejército Nacional diera cuenta de su presencia desde el mes de enero de dicho año.

Aunado a lo anterior, se tiene igualmente que según dicho documento con carácter reservado del Ejército, la comprobación de la información se suscitó con lo que expusieran los señores **ISRAEL QUINTERO** y **PEDRO JULIO QUINTERO** con ocasión de las lesiones que sufrió este último de manos de **JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ ESCOBAR** el día 7 de agosto de 2006. Al

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

personas y las del fallecido **HERNANDEZ ESCOBAR**, donde fluctuaban ataques que incluso costaron la vida de algunos de los enfrentados y la imposición de varias acciones legales en contra de unos y otros.

De la manera como **PEDRO JULIO QUINTERO** elevó acusaciones temerarias en contra de **JUAN DE DIOS HERNANDEZ** ante diferentes autoridades, luego de padecer las heridas que este le propinó, resulta evidente que en sus apreciaciones existe un tinte de retaliación y esta fue utilizada por los militares ya que fue suficiente para entrar a catalogar a **JUAN DE DIOS** y **ADRIAN** como integrantes de bandas emergentes al servicio del narcotráfico, sin ninguna labor de inteligencia que confirmara lo aseverado por el denunciante ni tendiente a determinar el comportamiento habitual de los presuntos delincuentes. Contrario, en el juicio quedó probado que **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR** y **ADRIAN LARA VILLAMIZAR** en el conflicto armado que padece el país, eran al momento de su muerte integrantes de la población civil y por lo tanto, eran personas internacionalmente protegidas, mas aún cuando se tiene establecido que no detentaban en su contra anotaciones de carácter penal.

Además, en el hipotético caso no comprobado a juicio, de que los occisos fueren personas integrantes de algún grupo subversivo, la manera como ejecutaron los actos homicidas, es decir, sacado a las víctimas de sus viviendas, doblegándolos, rendidos, como si fueren capturados, ante tal situación fáctica de inmediato pasarían

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Derecho Internacional Humanitario según la premisa consignada en el numeral sexto del artículo 135 del C.P.

Y en segundo lugar, los actos homicidas no acontecieron en virtud de un combate como se quisieron justificar los hechos, pues teniendo en cuenta la definición de dicho término que *"Combate: conforme lo expresado por la Sala en múltiples determinaciones... comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y en espacio."* (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, rad. 29753, 27 de enero de 2010, M.P.: Dr. José Leonidas Bustos Martínez), este Despacho se permite establecer que dicha acción militar el día 02 de septiembre de 2006 en la vereda Laguna de Ortices no existió.

Se llega a esta conclusión con abundante material probatorio que lo sustente. Comenzando con lo atestiguado por **ANA BERENICE LARA VILLAMIZAR**, esposa y hermana de los difuntos y **GRISELDA HERNANDEZ ESCOBAR**, **MANUEL MEZA AFANADOR** y **JOSE JUAQUIN BUITRAGO**.

Esta circunstancia modal es coherente con las labores investigativas que adelantó el Cuerpo Técnico de Investigación, quienes desde el momento de la inspección al lugar de los hechos dieron cuenta de la irregularidad presentada en la sub-*ametralladora* que encontraron cerca del cuerpo de uno de los occisos, por cuanto figuraba con seguro y las pocas vainillas halladas, situación anormal en el terreno en el cual se produzca efectivamente un enfrentamiento armado, además de las

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILLO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

que incursionaron en la integridad de **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR** y **ADRIAN LARA VILLAMIZAR**

Se tiene entonces que existen varios aspectos que llevan a este Despacho a determinar que efectivamente no existió un combate entre los miembros del ejército legítimamente conformado y de un grupo armado al margen de la ley, pues las versiones de los testigos cuentan con respaldo probatorio fotográfico que le resta credibilidad al reporte operativo oficial dado por los militares, en el cual refieren a los occisos **JUAN DE DIOS HERNANDEZ ESCOBAR** y **ADRIAN LARA VILLAMIZAR** como criminales dados de baja en combate.

Además, también se dedujo de lo dispuesto por varios declarantes que el Ejército venía haciendo presencia en la zona desde hacía aproximadamente ocho días antes del insuceso, al punto de que inclusive osaron regalarle a **JUAN DE DIOS HERNANDEZ** una escopeta que habían decomisado de la casa de su hermana **GRISELDA**, arma de fuego que el día de los hechos fue sacada por parte de los uniformados de la casa del occiso apareciendo luego junto a los cuerpos.

Conviene en este punto, precisar que el Despacho considera prueba fidedigna y genuina la declaración de **ANA BERENICE LARA VILLAMIZAR**, pues tiene el carácter de prueba directa hasta cierto momento de los hechos acontecidos el día 12 de septiembre de 2006. Recalcando incluso que lo vertido encuentra coherencia con lo expuesto por otros declarantes en el

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

mismo punto conviene también dejar en claro que ninguna de las impugnaciones de credibilidad que presento el abogado defensor en su oportunidad están llamadas a desvirtuar la credibilidad por cuanto versan en minimices que no afectan el núcleo central de lo declarado.

Por el análisis de tipificación de las conductas realizado, se tiene entonces que el comportamiento desplegado por los procesados encaja en la prescripción normativa sancionatoria contenida en el artículo 135 del Código Penal, y por lo tanto, la responsabilidad en los hechos se tiene determinada con el informe de integrantes de la misión táctica APACHE donde expresamente se señala los procesados y en razón a que el día de los hechos fueron vistos por los testigos en la zona.

Ahora lo que toca sobre la competencia es claro que desde el momento en que se violaron los procedimientos por parte de los militares ya no podemos decir que le compete conocer el asunto a la justicia penal militar, pues si bien es cierto no hubo irregularidades en el trámite de estructuración de la operación GLADIADOR, misión táctica APACHE, si hubo una irregularidad en la ejecución de dicha misión táctica ofensiva de combate por parte del pelotón EXTERMINADOR 1, que dio lugar a la configuración de delitos de competencia de la justicia ordinaria cuya materialidad se encuentra debidamente demostrada siendo este Juzgado de conocimiento el competente para juzgarlas.

Sostiene el Despacho que si bien el proceso investigativo

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

que obran al proceso son suficientes para sustentar la petición de condena solicitada por el ente Fiscal y con el grado de participación de cada uno de los procesados.

En lo que respecta al grado de participación de los procesados, visto se tiene al escrito acusatorio y a los alegatos de conclusión que la modalidad de la conducta endilgada es en grado de coautoría, la cual se define como un acuerdo momentáneo de voluntades encaminado a la comisión de un delito mediando división de tareas con un aporte significativo en la ejecución del ilícito, atribuyéndose el resultado en conjunto

Para el manejo y distinción que debe dársele a la coautoría y la complicidad, el Ministerio Público rindió ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en decisión de fecha 9 de marzo de 2006, proceso 22327, M. P.: Dr. Sigifredo Espinoza Pérez el siguiente concepto respecto del tema:

"De acuerdo con la llamada teoría del dominio del hecho, de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación, es autor aquel que se encuentra en capacidad... de continuar, detener o interrumpir con su comportamiento la realización del tipo".

Y agrega la Corte:

"Para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial y se materialice durante la ejecución típica. De allí que solo quien domina el hecho puede ser tenido como autor mientras

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

de la conducta ilícita, es decir, participa sin tener el dominio del hecho".

Partiendo de lo anterior, se tiene en el presente asunto que quien dominó el hecho ilícito en forma efectiva fue el procesado **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA**, quien responderá a título de coautor por encontrarse al mando del pelotón EXTERMINADOR 1, y participa directamente en los hechos, mientras que **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ** responderá a título de cómplice por los mismos hechos, ya que teniendo conocimiento de los mismos, la participación que de él se probó no tiene la incidencia suficiente para catalogarlo como coautor, sin que esta calificación configure violación al principio de congruencia ya que fue lo demostrado en juicio y si es viable, dictar un fallo por delitos de menor trascendencia de la acusación también es viable aminorar el grado de participación pues le es más favorable al aquí sentenciable preservando el respeto a sus derechos fundamentales.

Las anteriores apreciaciones son las conclusivas de lo debatido en juicio pues no existe prueba distinta para que sean desvirtuadas o les resten credibilidad. De aquí se desprende que efectivamente por más investigación que se tenga no podemos tener testigos directos ya que por ser un hecho distante de la población y acontecido en las primeras horas de la mañana, no esperemos que exista un testimonio más de aquellos de los que habitan o trabajan en el lugar.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

VII- CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Nuevamente reitera este Despacho que se condenará a **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA** como coautor y a **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ** como cómplice de la doble conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en hechos ya señalados dentro de esta actuación, contemplada en el Artículo 135 del C.P. modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el cual señala: *"El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a setecientos veinte (720) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis (2666) a siete mil quinientos (7.500) smlmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

VIII- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

De conformidad con el Art. 61 del C. P. señala que para establecer el ámbito punitivo de movilidad para la dosificación de la pena hay que hacerse la división en cuartos, es decir, vamos a tomar la pena mínima de cuatrocientos ochenta (480) meses y la máxima de setecientos veinte (720) meses de prisión y la multa de seiscientos sesenta y seis (2.666) a siete mil quinientos (7.500) smlmv, y quedarán los cuartos así:

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

DOS CUARTOS MEDIOS: Estarán entre 540 meses un día a 660 meses de prisión y multa de 3874.5 a 6291.5 smlmv.

CUARTO MAXIMO: Estará entre 660 meses un día a 720 meses de prisión y multa de 6291.5 a 7500 smlmv.

Atendiendo a que no existen circunstancias de atenuación punitiva y tampoco agravantes pues la conducta tipificada por sí sola comporta un delito de homicidio agravado, y como quiera que existe concurso homogéneo de conductas punibles daremos aplicabilidad a lo señalado en el Art. 31 del C. P. que hace referencia a que la conducta punible que contenga la sanción más grave subsume las demás aumentadas en otro tanto sin que se supere la suma aritmética de las conductas.

En lo que respecta a **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA**, teniendo de presente que es coautor y ante el concurso homogéneo de conductas punibles y no existen circunstancias atenuantes y agravantes, se partirá del mínimo del cuarto mínimo, esto es 480 meses y que si se emitiera sentencia por cada homicidio se haría merecedor a ochenta (80) años de prisión, cuantun que no es aplicable por disposición del artículo 31 del C.P., luego se le aumentará en otro tanto correspondiente al 20% por el concurso, lo cual da como total de pena a imponer la de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576) MESES DE PRISION**, y con relación a la pena de multa, se practica la misma dosimetría, entonces se parte de 2666 smlmv aumentada en un 20% a 3200 smlmv.

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En conclusión se tiene que este Despacho decide sentenciar a **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA** a la pena de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576) MESES DE PRISION Y MULTA DE TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PUNTO DOS (3199.2) SMLMV** por haber sido hallado responsable como coautor del doble **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tal como quedo señalado.

En lo que respecta a **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ**, teniendo de presente que se trata de un concurso homogéneo de conductas punibles y no existen circunstancias atenuantes y agravantes, el ambito de movilidad para la imposición de pena será dentro del mínimo, pero como quiera que la responsabilidad que se le imputa es en calidad de cómplice, debemos dar aplicación al artículo 30 en concordancia con el num. 5 del art. 60 del C.P. esto es, se debe disminuir la pena prevista para la correspondiente infracción de una sexta parte a la mitad, y como quiera que se aplica en dos proporciones, la mayor se aplica al mínimo y la menor al máximo, tal y como lo señala el numeral 5 del artículo 60 del C.P. ya citado.

De ello se tiene entonces que los cuartos le quedarán así:

CUARTO MINIMO: Estará entre 240 meses a 330 meses de pnsión y multa de 1333 a 2562.25 smlmv.

DOS CUARTOS MEDIOS: Estarán entre 330 meses, 1 día a 510

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

CUARTO MAXIMO: Estará entre 510 meses un día a 600 meses de prisión y multa de 5020.75 a 6250 smlmv.

De lo anterior tenemos entonces que con la disminución citada, el cuarto de movilidad mínimo quedaría de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES A TRECIENTOS TREINTA (330) MESES**, partiendo del mínimo de este cuarto mínimo, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, ha de hacerse el incremento del 20% correspondiente al concurso homogéneo, da un total de pena de prisión a imponer de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES**.

Aplicando la misma dosimetría para la pena de multa se tiene que el cuarto mínimo oscilaría en **MIL (1333) SMLMV a DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO VIENTICINCO (2562.25) SMLMV**. Partiendo del mínimo del cuarto mínimo, es decir, **MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (1333) SMLMV** le efectuamos el incremento del 20% por el concurso homogéneo de conductas punibles quedando en un total de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO SEIS (1599.6) SMLMV**.

En conclusión se tiene que este Despacho decide sentenciar a **NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ** a la pena de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO SEIS (1599.6) SMLMV** por haber sido hallado responsable como cómplice del doble **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, tal

Radicado: 8800100001592006801/8

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACIÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La anterior pena, es justa, proporcional y razonable en atención a la grave lesividad de las conductas desplegadas, pues el comportamiento que se le reprocha en este juicio a la Fuerza Pública es deplorable, indigno e injustificable en atención al deber ser de dicha institución, que por mandato constitucional esta constituida entre otros propósitos, con el fin de velar por la vida e integridad de los ciudadanos colombianos. El ataque injustificado a la población civil constituye actos que deslegitiman su labor y ponen en entredicho el cumplimiento de sus cometidos, generando este tipo de actitudes profundas en la sociedad al sentirse en peligro frente al estamento que en su posición de garante debe proveerle seguridad y tranquilidad pues atentamos contra el derecho más preciado del ser humano como es la vida que nadie está facultado para ponerlo en peligro, mucho menos para quitarlo injustificadamente y menos de las autoridades que su obligación primordial es protegerla como el supremo derecho de toda persona.

Como quiera que la pena contemplada en el tipo penal refiere el tope máximo de pena privativa de la libertad establecida por la ley, considera este Despacho que la pena impuesta es consecuente y proporcional con el actuar de los procesados, pues impone una pena que si bien parte de los mínimos implica un gran periodo de tiempo de privación de la libertad, en el cual se espera que los sentenciados tomen conciencia de sus actos, rescaten valores y se integren a la sociedad como personas de bien. Teniendo de presente que dentro de las funciones de la pena la prevención general converge así mismo con la protección de los

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

particulares. Por ello redundante en fundamentos la necesidad de la imposición de sanción que cumplirán en centro carcelario

Como pena accesoria se impone a los sentenciados la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de **VEINTE (20) AÑOS** conforme lo faculta el artículo 135 del C. P. debiéndose oficiar a las autoridades respectivas.

IX – DE LOS SUBROGADOS PENALES U OTROS BENEFICIOS.

Hoy se ha impuesto una pena a **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA Y NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ** por lo que se hace necesario ventilar el fin de la misma sin dejar de lado algunos beneficios que contempla la ley penal.

Por ello, el Despacho entrará a analizar el mecanismo de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, figura consagrada en el Artículo 63 del Código Penal, que trae como presupuestos para su concesión, dos requisitos: uno de orden objetivo esto es que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años y otro de orden subjetivo que tiene que ver con los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, la modalidad y gravedad de la conducta punible que indique al Juez que no colocara en peligro y no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Radicado: 68U016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

punitivo señalado en la norma, luego el Despacho queda relevado del análisis del segundo requisito, ya que son concurrentes para su otorgamiento, igual apreciación se tiene para la negativa de concesión de la pnsión domiciliaria como sustitutiva de la pena de pnsión ya que los procesados tampoco reúnen los requisitos convergentes para gozar de este beneficio y en atención al alto grado de lesividad de las conductas delictivas desplegadas, no se concede.

Por lo anterior, no se le reconoce a los procesados el sustituto de la pnsión domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena quiere decir con ello que deben purgar la pena en establecimiento carcelario, debiéndose reiterar la orden de captura para **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA**.

X- DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Como quiera que los delitos por los cuales se condena, son de carácter plunofensivo, pues de un lado se tiene a los familiares de los occisos que buscan verdad y justicia, ya que el aspecto económico han decidido solicitar su reconocimiento en uso de otra acción judicial diversa a la penal, se tiene también que existe afectación intangible para el conglomerado social por el actuar deslegitimado de los miembros de la Fuerza Pública, pero como quiera que estos últimos son imposibles de cuantificar dado su magnitud, el Despacho se abstiene de indemnizarlos.

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

del C.P.P. sin que existiere petición de apertura de incidente de reparación.

XI- OTRAS DETERMINACIONES.

Como quiera que existen armas en el almacén de evidencias de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que no son solo los aquí procesados los investigados por estos hechos el Despacho se abstiene en estos momentos de hacer pronunciamiento definitivo sobre esa armas quedando a disposición de la Fiscalía para que hagan parte de las demás investigaciones contra otros militares que pudieron participar en estos hechos, debiéndose oficiar a la Fiscalía connocente en tal sentido.

En firme la presente decisión envíese a las autoridades de control las comunicaciones respectivas y copias de las anteriores pertinentes al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA ACTUANDO COMO JUEZ DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

XII-RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR A OSCAR DANILO GARZON ACUÑA

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 20.200.002.22

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUNA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Bogotá D.C., nacido el día 18 de octubre de 1979 en Ibagué, Tolima, y demás anotaciones ya conocidas, a la pena de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576) MESES DE PRISION Y MULTA DE TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PUNTO DOS (3199.2) SMLMV** por haber sido hallado responsable como coautor de la doble conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, según los hechos antes registrados y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.093.740.772 de Los Patios, Norte de Santander, nacido el día 19 de julio de 1987 en Bucaramanga, Santander y demás anotaciones ya conocidas, a la pena de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO SEIS (1599.6) SMLMV** por haber sido hallado responsable como cómplice de la doble conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, según los hechos antes registrados y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: CONDENAR a OSCAR DANILO GARZON ACUNA y NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ a la pena accesoria de interdicción y derechos y funciones públicas por el tiempo de **VEINTE (20) AÑOS**, como así mismo lo señala el art. 135 del C.P. debiéndose oficiar a las autoridades respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR a OSCAR DANILO GARZON

Radicado: 680016000159200680178

Contra: OSCAR DANILO GARZON ACUÑA-NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ

Asunto: SENTENCIA

Conductas: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

perjuicios dentro de esta actuación, dejando en libertad para que las víctimas acudan a otras instancias a reclamarlos.

QUINTO: NEGAR a OSCAR DANILO GARZON ACUÑA y NELSON YESID CARDOZO HERNANDEZ la concesión de la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones anteriormente expuestas debiendo purgar su pena en establecimiento carcelano, reiterándose la orden de captura para **OSCAR DANILO GARZON ACUÑA.**

SEXTO: Una vez ejecutada la presente sentencia dese cumplimiento a lo estipulado en el artículo 472 numeral 2 del C. P. P. y copia de lo pertinente ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para lo de su cargo, una vez quede ejecutado el presente fallo.

SEPTIMO: Se abstiene el Despacho de hacer pronunciamiento de fondo respecto de las armas y municiones incautadas por este proceso, dejándose a disposición de la Fiscalía General de la Nación para su uso en las demás investigaciones.

OCTAVO: El anterior fallo queda notificado en estrados y contra esta sentencia procede el recurso de Apelación.


FLOREDDY GONZALEZ SANCHEZ
JUEZ